



Señora Jueza, doy cuenta a usted con el presente proceso promovido por CARTAGENA CONCIERGE S.A.S, a través de apoderado judicial en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A., INCOCREDITO y REDEBAN MULTICOLOR S. A, informándole que el apoderado de REDEBAN MULTICOLOR S. A interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto fechado 31 de enero de 2022. Sírvase proveer. Manuel Dionisio Hoyos Gómez. Secretario.

Cartagena de Indias, 19 de mayo de 2022

TIPO DE PROCESO	VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICACION	13001-31-03-009-2021-00013-00
DEMANDANTE	CARTAGENA CONCIERGE S.A.S
DEMANDADO	BANCO DAVIVIENDA S.A., INCOCREDITO y REDEBAN MULTICOLOR S. A

Dentro del presente proceso, se observa que el día 7 de febrero de 2022, el apoderado judicial de la sociedad demandada REDEBAN MULTICOLOR S. A, doctor HÉCTOR ALEJANDRO VARGAS MÉNDEZ, allegó al correo institucional, memorial mediante el cual interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el numeral 1° de la parte resolutive del auto de fecha 31 de enero de 2022, que tuvo por no contestada la demanda respecto a su representada.

La impugnación la sustenta el vocero judicial de REDEBAN MULTICOLOR S. A, en los siguientes términos:

“Que, desde el día veintiséis (26) de Agosto de 2020, el suscrito, HÉCTOR ALEJANDRO VARGAS MÉNDEZ, es Representante Legal para Asuntos Judiciales de REDEBAN MULTICOLOR S.A., sociedad sometida al control y vigilancia por parte la Superintendencia Financiera de Colombia, tal y como se evidencia en el Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por esta entidad que fue aportado en el escrito de contestación de demanda a manera de Anexo 3, y el cual nos permitimos acompañar nuevamente a manera de Anexo 2 al presente documento.

Que, en tal sentido, el suscrito no solo tiene la calidad para actuar dentro del presente proceso como Representante Legal para Asuntos Judiciales, sino también como Apoderado, en virtud del derecho de postulación que le asiste para actuar personalmente, como profesional del derecho, en causa propia, representando a Redeban, y calidades que adquirió con anterioridad al inicio del presente proceso.”

Sea lo primero señalar que, el decreto 806 de 2020, actualmente vigente, en su artículo 9° dispone: *“Las Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva...”*

A su vez, el artículo 318 del C.G.P, en cuanto al recurso de reposición en su inciso tercero establece:

*“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**” (negrita y subrayado fuera del texto original)*

En el asunto de la referencia, advierte el despacho que el auto de fecha 31 de enero de 2022 fue notificado a través de estado electrónico No. 005 el 1 de febrero de 2022¹ y el termino para interponer recurso de reposición de acuerdo con lo normado en el artículo 318 del CGP vencía el 4 de febrero de 2022.

¹ Ver archivo 33- expediente digital



En el caso concreto, observa esta agencia judicial que el recurso de reposición se allegó al correo institucional el día 7 de febrero de la presente anualidad², es decir, que se presentó de manera extemporánea de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 318 del CGP.

La declaratoria de extemporaneidad también será aplicable para el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, como quiera que el artículo 322 del C.G.P en el inciso segundo del numeral 1° en cuanto a la oportunidad procesal para su interposición dispone: *La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, **en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.*** (negrita y subrayado fuera del texto original)

No obstante, lo anterior, el despacho a modo de control de legalidad, entrara a verificar lo manifestado por el abogado de REDEBAN MULTICOLOR S. A, con el fin de evitar una vulneración del derecho de defensa y contradicción.

Previo a emitir un pronunciamiento, es necesario resaltar que lo acaecido en el proceso no obedece a error del juzgado, sino que se origina a partir de lo manifestado por el abogado HÉCTOR ALEJANDRO VARGAS MÉNDEZ en el escrito de contestación y en el poder aportado a esta, el cual estaba otorgado por otro representante legal de la entidad, lo que generó que el despacho hiciera el estudio de la contestación con base en el mandato que le fue concedido lo que terminó en la inadmisión de la contestación. Vale agregar, que esta situación que hoy manifiesta en el recurso de reposición no fue puesta en conocimiento a este despacho dentro del término de traslado que le fue otorgado para tal fin, lo que hubiese evitado tantos tramites al interior del proceso.

Precisado lo anterior y luego de revisar el dossier, esta agencia judicial encuentra que el abogado HÉCTOR ALEJANDRO VARGAS MÉNDEZ, al momento de dar contestación a la demanda aportó el certificado expedido por la Superintendencia Financiera³, en donde consta que tiene la calidad de Representante Legal para asuntos judiciales de la entidad REDEBAN MULTICOLOR S. A.

En ese orden, la doble calidad que tiene el profesional del derecho HÉCTOR ALEJANDRO VARGAS MÉNDEZ, le permite entonces ejercer la representación y la defensa técnica de la entidad, por lo tanto, la contestación presentada el 19 de octubre de 2021, será tenida en cuenta por este despacho.

Así las cosas, deberá en este caso el juzgado en cumplimiento a lo establecido en los numerales 5° y 12° del art. 42 del C.G.P., adoptar las medidas autorizadas en dicha norma para sanear los vicios de procedimiento, y efectuar el respectivo control de legalidad apartándose de los efectos del numerales 1°, 3°, 4°, 5°, 7° y 8° del auto de 31 de enero de 2022 que tuvo por contestada la demanda y abrió a pruebas el proceso.

En consecuencia, se mantendrá incólume el numeral 2°, se tendrá por contestada la demanda respecto de la demandada REDEBAN MULTICOLOR S. A., se dará traslado de las excepciones de mérito y de la objeción al juramento estimatorio que en su oportunidad presentaron INCOCREDITO y REDEBAN MULTICOLOR S.A

² Ver archivo 35- expediente digital

³ Ver folio 42-44 archivo 25 expediente virtual



Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrado por REDEBAN MULTICOLOR S.A. contra el auto del 31 de enero de 2022.

SEGUNDO: Apartarse de los efectos de los efectos del numerales 1°,3°,4°, 5°, 7°y 8° del auto de 31 de enero de 2022, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por REDEBAN MULTICOLOR S.A. por las razones señaladas en la parte motiva.

CUARTO : Mantener incólume el numeral 2° y 6° del auto de 31 de enero de 2022, conforme a las razones vertidas en las consideraciones de esta providencia.

QUINTO: Por secretaria, efectúese el traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados BANCO DAVIVIENDA S.A, INCOCREDITO y REDEBAN MULTICOLOR S.A de conformidad con el artículo 370 en concordancia con el artículo 110 del CGP.

SEXTO: Dar traslado de la objeción del juramento estimatorio presentado por el apoderado judicial del INCOCREDITO y REDEBAN MULTICOLOR S.A, a la parte demandante por el termino de cinco (5) días para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, lo anterior, de conformidad con el inciso 2° del artículo 206 del CGP.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al Dr. HÉCTOR ALEJANDRO VARGAS MÉNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 1.032.473.208 de Bogotá y T.P. No. 320.896 del CSJ como apoderado de REDEBAN MULTICOLOR S.A., conforme al certificado de representación legal expedido por la Superintendencia Financiera

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BETSY BATISTA CARDONA

Jueza